



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

### DICTAMEN N°019-2021-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 31 de agosto de 2021; **VISTO**, el Oficio N°189-2020-OSG/Virtual de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado el expediente digital relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO**, en condición de ex Director de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, relacionado con la Resolución Rectoral N°465-2020-R de fecha 23 de setiembre de 2020, por la presunta inacción al no actuar diligentemente en el cumplimiento de sus funciones por las presuntas irregularidades de pago de planillas y RECEPS al personal administrativo y docentes inhabilitados por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República en las que habrían incurridos durante el periodo que va del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2018, según el Informe OCI N°2-0211-2019-022(9); situación que colisionaría con lo previsto en el numeral 258.1, 258.15 del artículo 258° del Estatuto de la UNAC; así como las que se subsumen en los artículos 10° e), o) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; artículo 8° del Código de Ética del Docente de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N°752-2010-R; artículo 89° de la Ley N°30220; lo que ha generado la remisión del expediente N°01085541 con 508 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes a la autoridad pertinente.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

3. Que, el artículo 353° del mismo Estatuto indica, que “son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario, en el numeral 353.1, elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, Estatuto y el Reglamento General de la Universidad; numeral 353.2, organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; numeral 353.3, pronunciarse mediante dictamen y proponer la absolución o sanción correspondiente.
4. Que, por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, estableciendo en el artículo 4° que el Tribunal de Honor Universitario, realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...); el artículo 15° del reglamento señala, El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio”; de igual forma el artículo 16° del Reglamento indica, que el Rector emite, de ser el caso, la Resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (...).
5. Que este Colegiado considera que toda entidad pública, al ejercer su potestad sancionadora disciplinaria, está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario, el acto administrativo emitido carecería de validez. Por ello, las conductas consideradas como faltas deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos.
6. Que, por Resolución Rectoral N°465-2020-R de fecha 23 de setiembre de 2020 (fs.4) se resolvió INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al Lic. **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO**, en condición de ex Director de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao; y de conformidad con el Informe N°042-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 20 de



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

diciembre de 2019 (Fs.322/326); al Informe N°463-2020-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 26 de junio de 2020(fs.5), relacionado al Informe OCI N°2-0211-2019-022(9).

7. Que, mediante el correo institucional del Tribunal de Honor Universitario remite con fecha 20 de enero de 2021 al correo del docente investigado el Oficio N°006-201 de fecha 11 de enero de 2021, adjuntando Pliegos de cargos N°001-2021-TH, expediente 01082399, dándole un plazo de diez (10) hábiles para que absuelva las preguntas relacionados con el motivo del presente proceso, a fin de que en ejercicio del derecho de defensa cumplan con absolver las mismas e igualmente puedan aportar mayores elementos de juicio y presenten la prueba instrumental que consideren necesarias; ejercicio de derecho de defensa, para realizar los descargos del pliego de cargos.
8. Que, con fecha 21 de enero de 2021 el docente investigado remite su escrito de fecha 17 de enero de 2021 dando respuesta a este Colegiado a través del correo institucional de fecha 20 de enero de 2021, relacionado al expediente (33) N°01082399-01085541, y Oficio N°006-2021-TH/UNAC, manifestando que está pendiente por resolver recurso de reconsideración presentado antes el señor Rector, solicita al Tribunal de Honor dejar sin efecto el procedimiento administrativo disciplinario seguido por este Colegiado.
9. Que, con fecha 05 de febrero de 2021 se le notifica a través del correo institucional al docente investigado el Oficio N°026-2021-TH-Virtual/ UNAC, el docente informa que ha presentado ante el señor Rector un recurso de reconsideración a la Resolución Rectoral N°465-2020, no habiendo sustentado la respuesta al pliego el docente investigado; concediéndole nuevamente un plazo improrrogable 24 horas, a fin que haga uso de su derecho de defensa, no absolviendo el pliego de cargos; este Colegiado procede a continuar con el Procedimiento administrativo disciplinario que se le instaura al docente investigado, y dando cumplimiento en lo previsto en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC continuar el proceso; así como también lo prevé el artículo 215.2 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por el cual ha pedido del docente investigado que está pendiente por resolver recurso de reconsideración presentado antes el señor Rector, solicita al Tribunal de Honor dejar sin efecto el procedimiento administrativo disciplinario seguido por el Tribunal de Honor Universitario, debiendo ser desestimado la solicitud del docente investigado.
10. Que con fecha 06 de febrero de 2021 el docente investigado remite a través del correo institucional este Colegiado, reitera que adjunta respuesta a presunto Pliego de cargos,



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

teniendo en cuenta que dicho proceso aún está pendiente por resolver por el Rector en consecuencia deberá remitirse al debido proceso.

11. Que, este Colegiado después de haber analizado los actuados de los hechos investigados nos crean convicción y/o certeza, en los integrantes que conforman el actual Tribunal de Honor por su presunto actuar del docente investigado, al existir suficientes elementos de juicio para recomendar que se aplique una sanción de carácter administrativos por la comisión de una falta administrativa; en atención a lo señalado en los puntos precedentes se advierte que los hechos denunciados recae en el Informe OCI N°2-0211-2019-022(9), según Oficio N°1015-2019-UNAC/OCI de fecha 25 de noviembre de 2019 denominado “Presuntas Irregularidades de Pagos por Planillas y RECEPS al Personal Administrativo y Docentes Inhabilitados por Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la Republica”, de la que se encuentran plenamente acreditados por la Presunta inacción por parte del el ex Director de la Oficina de Recursos Humanos Lic. **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO**, ( desde el 01 de agosto al 31 de diciembre de 2018, designado con el cargo Director de la Oficina de Recursos Humanos según Resolución Rectoral N°662-2018-R de fecha 31/07/2018), no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo N°1295, que modifica el artículo 242° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; **artículo 3° Inscripción y actualización del Registro**, numeral 3.1) “ Es obligación de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General con excepción de las mencionadas en el inciso 8), inscribir sanciones así como las modificaciones y rectificaciones, tramitadas de acuerdo al procedimiento correspondiente dentro de los plazos y formas que indique el reglamento”, “artículo 3° numeral 3.3) La inobservancia de lo dispuesto en los párrafos que anteceden será considerada falta administrativa disciplinaria”, “**artículo 4° Obligación de consulta** numeral 4.1), En todo proceso de incorporación de persona al Estado, sea cual fuere la modalidad es obligación de los titulares de la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3° de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”; por omisión del docente investigado que permitió que el señor EDGAR CLAUDIO SALCEDO, seguir laborando como docente de la



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica en la Universidad Nacional del Callao, por cuanto, se evidencio que entre el mes de abril a setiembre de 2018. Periodo en el que se encontraba inhabilitado para ejercer la función pública durante cinco años ( desde el 05 abril de 2018 al 04 de abril de 2023) por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, de la Contraloría de la Republica, según Resolución N°002-528-CG/SAN de fecha 26 de marzo de 2018; numeral “4.2) La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente; numeral Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar al referido listado; ”numeral 4:3) La no verificación contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”; el docente investigado se presume que no actuó diligentemente en el cumplimiento de sus funciones y las disposiciones emanadas del titular de la entidad del seguimiento efectuado a las sanciones interpuestas por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría General de la Republica; al existir suficientes elementos de juicio para recomendar que se aplique una sanción de carácter administrativos por la comisión de una falta administrativa, al resultar impropia y denigrante para esta Casa Superior de Estudios, en calidad de docente, y siendo uno de sus deberes, el de presentar una conducta propia y digna para con los miembros de esta comunidad universitaria, acorde al respeto de los principios, Estatuto y Reglamentos, deber que se encuentra estipulado en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao docente investigado **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO** de la UNAC, por infringir con lo previsto en los numerales situación que colisionaría con lo previsto en el numeral 258.1,258.15 del artículo 258°; configurando el accionar del docente investigado por la presunta inacción al no actuar diligentemente en el cumplimiento de sus funciones por las presuntas irregularidades de pago de planillas y RECEPS al personal administrativo y docentes inhabilitados por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la Republica en las que habrían incurridos durante el periodo que va del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2018, permitió que el señor EDGAR CLAUDIO SALCEDO, seguir laborando como docente de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica en la Universidad Nacional del Callao, por cuanto, se evidencio que entre el mes de abril a setiembre de 2018. Periodo en el que se encontraba inhabilitado para ejercer la función pública durante cinco años (desde el 05 abril de 2018 al 04 de abril de 2023); por lo que la falta incurrida por el docente investigado, se encuentra incurso dentro de lo que dispone el numeral 261.2 del artículo 261° del Estatuto de la UNAC, esto es que la sanción



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

aplicarse es la SUSPENSION en el cargo sin goce de remuneraciones hasta un máximo de treinta (30) días.

Por lo Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Señor Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente investigado **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO**, en condición de ex Director de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, con **SUSPENSION** con el cargo sin goce de remuneraciones por el **PERIODO DE TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS SIN GOCE DE HABER**; al encontrarse debidamente acreditados los hechos denunciados materia de la presente investigación y análisis de los actuados en presente proceso; de acuerdo a las consideraciones expresadas en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 31 de agosto de 2021

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ  
Presidente del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNÁNDEZ  
Secretario del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA  
Vocal del Tribunal de Honor

C.C